



Área: Responsabilidades.

Expediente No. INC-0004/2019.

Partes o secciones reservadas: Ninguna.

Número de páginas: 12.

Fundamento legal: Artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada				
Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"			
Documento:	Resolución del Expediente INC-0002/2019			
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:12	Las que se identifican en el citado Índice.	
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis (16) fojas			
Fundamento legal:	Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como datos patrimoniales del mismo y hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona identificada o identificable.	
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES			
Autorización por el Comité de Transparencia:				

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	6	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
3	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	6	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
4	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por	6	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
	no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.			encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
5	Nombre de la persona moral que promovió la inconformidad: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
6	Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido	11	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
7	Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	11	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse

RESOLUCIÓN
(DESECHAMIENTO)

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de inconformidad número INC-0004/2019, abierto con motivo del oficio DGCSCP/312/529/2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el día dieciocho de septiembre del año en curso, por el cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, se refirió al escrito recibido el cinco de septiembre del año en curso, en esa Dirección General suscrito por [REDACTED] ¹ quien dijo ser Apoderado Legal de la Empresa [REDACTED] ⁵ por el que hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir una inconformidad, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional (sic) Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-E341-2019, convocada por el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", relativa a la Adquisición de Reactivos, Material de Laboratorio y Curación para el Servicio de Patología, para cubrir necesidades del ejercicio 2019, específicamente a la adjudicación de las partidas 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; y

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio DGCSCP/312/529/2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito recibido en esa Dirección General el cinco de septiembre del año en curso, suscrito por [REDACTED] ¹ quien dijo ser Apoderado Legal de la Empresa [REDACTED] ⁵ por el que hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir una inconformidad, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional (sic) Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-E341-2019, convocada por el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", relativa a la Adquisición de Reactivos, Material de Laboratorio y Curación para el Servicio de Patología, para cubrir necesidades del ejercicio 2019, específicamente a la adjudicación de las partidas 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran íntegramente en el presente apartado. Al respecto, resulta aplicable al presente caso por analogía jurídica, la siguiente jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1995, Tesis VI. 2ª./J/129, Página 599." (sic)

2.- Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y se ordenó girar oficio a [REDACTED] ¹ Apoderado Legal de la Empresa [REDACTED] ⁵ a fin de prevenirlo por una sola ocasión, en virtud de que se advirtió que dicho escrito no contaba con la totalidad de los elementos de procedibilidad contenidos y exigidos en los artículos 65, fracción III, párrafo primero, 66, fracciones I y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116 y 118, último párrafo, de su Reglamento, para admitirlo a trámite, proveído que le fue

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

notificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, tal como se desprende del oficio número 12/197/4.744/2019 y su cédula de NOTIFICACIÓN.

3.- Que mediante escrito del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control esa misma fecha, [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 no atendió con la totalidad de los elementos solicitados en el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Promoción que fue recibida y agregada al expediente que se resuelve, mediante acuerdo emitido el dos de octubre de dos mil diecinueve, siendo que del estudio que se realizó al contenido del citado escrito y sus anexos, esta autoridad administrativa advirtió que [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la referida Empresa INCONFORME, no cumplió con la totalidad de los elementos de procedibilidad contenidos y exigidos en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para admitir a trámite su escrito de inconformidad, requerido en el inciso a), del acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en los que se solicitó, lo siguiente:

*"a) Presenta original o copia certificada del Instrumento Público con el cual el inconforme acredite su representación y personalidad.
(...)" (sic)*

En términos de lo anterior, se determinó que a la Empresa INCONFORME se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el último párrafo del punto **TERCERO** del acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ya que no acompañó al escrito del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por el que pretendió desahogar la prevención ordenada en dicho proveído, el original o copia certificada del instrumento público con el cual el INCONFORME acreditara su representación y personalidad, elemento esencial de procedibilidad requerido para admitir a trámite su escrito de inconformidad, tal como lo determinan los artículos 66, fracción I, párrafos cuarto y séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15, último párrafo, 15-A, fracción I, y 19, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la mencionada Ley de Adquisiciones, tal como lo prevé su artículo 11; 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

4.- Que mediante oficio número 12/197/4.811/2019 del dos de octubre de dos mil diecinueve, el acuerdo descrito en el resultando que antecede, se notificó por rotulón a [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 ubicado en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades, toda vez que no era de las notificaciones estrictamente personales a que se refiere el artículo 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior de conformidad con la fracción II, del citado dispositivo legal, documentales que fueron retiradas de dicho rotulón el día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, en términos del oficio sin número del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través del cual la entonces Secretaria de la Función Pública, nombró al suscrito como Titular de la referida Área de Responsabilidades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracción I, 26, 37, fracciones XII y XVII, 44, párrafo primero y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión



primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 2, fracciones IV y VII, 65, fracción III, 66, fracción I, y párrafos cuarto y séptimo, 69 y 71, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 3, 15, 16, 35, 36, 36, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; 1º, 116 y 118, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y lo., del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

II. Estudio preferente de alguna causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público que debe de analizarse de oficio y de manera preferente, esta autoridad procede al estudio para determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia en la presente inconformidad. Sírvase de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

Época: Octava Época

Registro: 222780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Mayo de 1991

Materia(s): Común

Tesis: II.Io. J/5

Página: 95

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO." (sic)

En tales términos, con el propósito de emitir la presente Resolución conforme a derecho, se procede a transcribir los artículos 66 y 71, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15, 15-A, fracciones I y II, 19, 38, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones como se establece su artículo 11:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 66. La **inconformidad** deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

(...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...), y

V. (...).

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

(...);

(...);

La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad,** salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

(...);

Artículo 69. Las notificaciones se harán:

I. **En forma personal, para el inconforme** y el tercero interesado:

a) **La primera notificación** y las prevenciones;

b) (...);

c) (...);

d) **La resolución definitiva, y**

e) (...);

II. (...); y

III. (...).

(...)

Artículo 71. La autoridad que conozca de la **inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.** (...). (El remarcado es propio)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, **en su caso de su representante legal,** domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. **El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal,** a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán **presentarse solamente en original**, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
(...)

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

(...)

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

(...).

Artículo 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.(...)"

Ahora bien, mediante el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el escrito presentado por [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 proveído con el cual se le previno por una sola ocasión, en virtud de que se advirtió que dicho escrito no contaba con la totalidad de los elementos de procedibilidad contenidos y exigidos en los artículos 66, fracciones I y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para admitirlo a trámite, en el que textualmente se asentó lo siguiente:

"En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. -----"

Visto para acordar en el expediente de inconformidad citado al rubro el oficio número DGCSCP/312/529/2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión

Liceaga", el día dieciocho del mes y año en curso, por el cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, se refirió al escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el cinco de septiembre del año en curso, remitido a esa Dirección General el mismo día, presentado por ¹

¹ en su carácter de apoderado legal de la empresa ⁵ interpone inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional (sic) Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-E341-2019, convocada por el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", relativa a la Adquisición de Reactivos, Material de Laboratorio y Curación para el Servicio de Patología, para cubrir necesidades del ejercicio 2019, específicamente a la adjudicación de las partidas 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracción I, 26, 37, fracciones XII y XVII, 44, párrafo primero y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 2, fracciones IV y VII, 11, 26, fracciones I, II y III, 33 Bis, párrafo tercero, 65, 66, fracción I, II, IV, V, párrafo cuarto y séptimo, 69, fracción I, inciso a) y 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 3, 15, 16, fracciones VI y X, 19, 35, 36, 38, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; 1º, 116 y 118, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y lo., del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce; es de acordarse y se, -----

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, motivo por el cual agréguese a los autos para que formen parte integrante del presente asunto, con fundamento en los artículos 15, 16, fracción X, 19 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; en consecuencia, regístrese el presente asunto en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, bajo en número de expediente de inconformidad **INC-0004/2019**. --

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 y 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento de inconformidad, tal como lo prevé el artículo 11, de la citada Ley de Adquisiciones, se tiene como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 933, Piso 1, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, en la Ciudad de México, autorizando con base en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a ² así como a ³ ³ ⁴ para oír y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos e imponerse de los autos -----

TERCERO.- Una vez analizado el contenido del escrito de ¹ del que se desprenden hechos que pudieran constituir una inconformidad, en contra del fallo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional (sic) Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-E341-2019, específicamente a la adjudicación de las partidas 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; se advierte que no cumple con la totalidad de los elementos de procedibilidad para admitir a trámite la presente inconformidad, contenidos y exigidos en el artículo 66, fracciones I y V, y párrafos cuarto y séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; motivo por el cual prévenase al promovente por una sola ocasión para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, remita a esta Área de Responsabilidades lo siguiente:-----

(1, 2, 3 y 4) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria

(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.



- a) Presentar el original o copia certificada del Instrumento Público con el cual el inconforme acredite su representación y personalidad. -----
- b) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a las demás que resulten aplicables. -----
- c) Así mismo, al escrito por el cual desahogue la presente prevención la **INCONFORME** deberá acompañar sendas copias de traslado de dicho escrito, del escrito inicial y anexos que lo acompañen para la convocante y el tercero interesado o terceros interesados. -----
- d) Señalar dirección de correo electrónico, para los efectos establecidos en los artículos 69, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 118, último párrafo, de su Reglamento, en caso de no proporcionar la citada dirección esta autoridad quedará eximida de realizar el aviso que hacen referencia dichos dispositivos legales. -----

Apercibiéndosele desde este momento que en caso de no proporcionar lo antes señalado, dentro del plazo concedido, se procederá a desechar de plano su escrito de inconformidad en términos del penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el caso que el promovente desahogue la citada prevención de acuerdo con lo antes requerido, en su momento se acordará la procedencia de su ADMISIÓN y se determinará lo relativo al ofrecimiento de sus pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 66, de la citada Ley de Adquisiciones. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a [REDACTED] 1 que su escrito y anexos con los que se desahogue la presente prevención los deberá ingresar por oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control, sita en Calle Doctor Balmis número 148, Unidad 206-E, Planta Alta, Edificio del Comedor Central, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06726, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, en días hábiles. -----

QUINTO.- Se hace del conocimiento de [REDACTED] 1 que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116, párrafos primero y segundo, 120, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones IV y V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 20, 24, 26 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sus datos personales contenidos en el expediente en que se actúa serán protegidos por esta Autoridad Administrativa. Asimismo, hágasele saber que hasta antes de que se emita resolución en el expediente podrá manifestar si una vez que se haga pública la resolución que se dicte en el presente asunto acepta que en ella se incluya su nombre y datos personales, en la inteligencia que de no hacerlo expresamente, se tendrá como manifiesta su oposición para ello. -----

En ese sentido, comuníquese a [REDACTED] 1 que en caso de exhibir documentación o información con el carácter de reservada o confidencial, deberá presentarla debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente "**información reservada**" o "**información confidencial**", como parte de las medidas necesarias que corresponda para asegurar su custodia y conservación, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que las documentales respectivas deberán de llevar la leyenda que precisa el numeral 107 de la citada Ley, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se entenderá que se está en el supuesto previsto en el artículo 111 del instrumento normativo en comento, esto es, que se trata de versiones públicas, consecuentemente, se podrá ordenar que se glosen al expediente quedando a disposición de las partes para su consulta. -----

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a [REDACTED] 1 Representante Legal de la empresa [REDACTED] 5 de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso a), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (sic) -----

Proveído que fue notificado a [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, tal como se desprende del oficio número 12/197/4.744/2019 y su cédula de NOTIFICACIÓN.

Cabe hacer mención que mediante escrito del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control esa misma fecha, [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 no atendió la totalidad de los elementos solicitados en el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve; promoción que fue recibida y agregada al expediente que se resuelve, mediante acuerdo emitido el dos de octubre de dos mil diecinueve, en el que textualmente se asentó lo siguiente:

"ACUERDO DE TRÁMITE

En la Ciudad de México, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. -----

Visto para acordar en el expediente de inconformidad al rubro citado, el escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] 5 señalando "por este medio presento la documentación solicitada de(sic) en el ACUERDO DE RECEPCIÓN, recibido el 26 de septiembre del presente año" (sic); por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracción I, 26, 37, fracciones XII y XVII, 44, párrafo primero y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 65, fracción III, 66, fracción I, y párrafos cuarto y séptimo, y 69, fracciones I y II y segundo párrafo, y 71, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15, último párrafo, 15-A, fracción I, y 16, fracciones III y X, 19, 38, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; 1º, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y lo., del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce; es de acordarse y se, -----

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XVII y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65 y 66, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; esta autoridad administrativa determina que el escrito de cuenta y sus anexos se presentaron dentro del plazo legal concedido al Apoderado Legal de la Empresa **INCONFORME**, ya que el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 12/197/4.744/2019 y cédula de **NOTIFICACIÓN**, le fue notificado el acuerdo del día dieciocho de septiembre del año en curso, en el que se le concedió por **una sola ocasión** el plazo de tres (03) días hábiles para que por escrito cumpliera con la totalidad de los elementos de procedibilidad para admitir a trámite su inconformidad, contenidos y exigidos en el artículo 66, fracciones I y V, de la Ley de

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior es así, toda vez que el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, surtió sus efectos la notificación de los citados documentos, transcurriendo el plazo de tres (03) días otorgado a la Empresa **INCONFORME**, los días viernes veintisiete, lunes treinta de septiembre y primero de octubre del año que transcurre. -----

SEGUNDO.- Téngase por recibido el presente escrito y anexos que lo acompañan, motivo por el cual agréguese a sus autos para que formen parte integrante del presente asunto; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones III y X, y 49, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; 1º, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. -----

TERCERO.- Del estudio que se realiza al contenido del escrito de cuenta y sus anexos, esta autoridad advierte que [redacted] Apoderado Legal de la Empresa **INCONFORME** [redacted] no cumplió con la totalidad de los elementos de procedibilidad contenidos y exigidos en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para admitir a trámite su escrito de inconformidad, y requeridos en el inciso a) del acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se solicitó, lo siguiente: -----

"a) Presenta original o copia certificada del Instrumento Público con el cual el inconforme acredite su representación y personalidad.-----

(...)" (sic)

En términos de lo anterior, esta autoridad determina que a la Empresa **INCONFORME** se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el último párrafo del punto **TERCERO** del acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ya que **no** acompañó al escrito de cuenta el **original o copia certificada del Instrumento Público con el cual acreditará su representación y personalidad**, elemento esencial de procedibilidad requerido para admitir a trámite su escrito de inconformidad, tal como lo determinan los artículos 66, fracción I, párrafos cuarto y séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15, último párrafo, 15-A, fracción I, y 19, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como lo prevé el artículo 11; 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. -----

Documentales todas ellas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos Legales de aplicación supletoria de la Ley de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como lo prevé el artículo 11. -----

CUARTO.- Por no haber subsanado la totalidad de las omisiones que se le hicieron del conocimiento de [redacted] Apoderado Legal de la Empresa **INCONFORME** [redacted] a través del acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, notificado mediante oficio número 12/197/4.744/2019, procédase a emitir la determinación correspondiente desechando el escrito de inconformidad que motivó el presente expediente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, párrafo séptimo y 71, párrafo primero, de la Ley de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Notifíquese por rotulón el presente acuerdo a [redacted] Apoderado Legal de la Empresa **INCONFORME** [redacted] ubicado en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades, toda vez que no es de las notificaciones estrictamente personales a que se refiere el artículo 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior de conformidad con la fracción II, del citado dispositivo legal. **Cúmplase.** -----

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (sic)

Acuerdo que se notificó mediante oficio número 12/197/4.811/2019 del dos de octubre de dos mil diecinueve, por rotulón a [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 ubicado en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades, toda vez que no era de las notificaciones estrictamente personales a que se refiere el artículo 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior de conformidad con la fracción II, del citado dispositivo legal, documentales que fueron retiradas de dicho rotulón el día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

III. Precisado anterior, se determina que del estudio que se realiza al contenido del escrito del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y sus anexos, esta autoridad advierte que [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 no cumplió con la totalidad de los elementos de procedibilidad contenidos y exigidos en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para admitir a trámite su escrito de inconformidad, y requerido en el inciso a), del acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se solicitó, lo siguiente:

"a) Original o copia certificada del Instrumento Público con el cual el inconforme acredite su representación y personalidad.-----"

(...)" (sic)

En términos de lo anterior, se reitera que a la Empresa INCONFORME se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el último párrafo el punto TERCERO del acuerdo emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ya que no acompañó al escrito del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por el que pretendió desahogar la prevención señalada en dicho proveído, el original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditará su representación y personalidad, elemento esencial de procedibilidad requerido para admitir a trámite su escrito de inconformidad, tal como lo determinan los artículos 66, fracción I, párrafos cuarto y séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15, último párrafo, 15-A, fracción I, y 19, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, tal como lo prevé su artículo 11; 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Documentos que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos Legales de aplicación supletoria de la Ley de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como lo prevé su artículo 11, por los cuales previamente el Representante Legal de la Empresa INCONFORME tuvo conocimiento del contenido del acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y del oficio número 12/197/4.744/2019 a su correspondiente notificación.

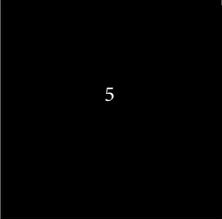
No obstante lo anterior, cabe mencionar que [REDACTED] 1 Apoderado Legal de la Empresa INCONFORME [REDACTED] 5 remitió copias simples de la "ESCRITURA NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO (90,604)" reiterando que omitió presentar su original o copia certificada del citado instrumento público, tal como se procede a su digitalización:

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

(5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



5

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
"DR. EDUARDO LICEAGA"**
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad
No.: INC-004/2019

Por este medio presento la documentación solicitada de en el ACUERDO DE RECEPCIÓN, recibido el 26 de septiembre del presente año.

- COPIA SIMPLE DEL PODER NOTARIAL A FAVOR DE [REDACTED] 1
- ESCRITO DE HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPÚGNADO, COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO INICIAL Y ANEXOS
- 2 COPIAS DE TRASLADO
- CARTA ESPECIFICANDO DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

Publico
Tenor
tipo

[REDACTED] 6
CIUDAD [REDACTED] 1 [REDACTED] DE 2019

SFP	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"
30 SET. 2019	
RECIBIDO	
HORA: 18:00	FIRMA: [REDACTED]

SFP	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO
30 SET. 2019	
RECIBIDO	
HORA: 14:00	FIRMA: [REDACTED]

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
 (5) Eliminado el nombre de persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
 (6) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación
 (7) Eliminado Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal.
 Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I y III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
 Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión

[REDACTED] 7

004886

En consecuencia y tomando en consideración que la Empresa **INCONFORME** no dio cumplimiento a lo solicitado en el inciso a) del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del plazo concedido para ello, se **DESECHADA DE PLANO SU INCONFORMIDAD PRESENTADA**, ya que se advierte motivo manifiesto de su improcedencia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, párrafo primero, en relación con los artículos 65, fracción III, 66, fracción I, y párrafos cuarto y séptimo penúltimo párrafo, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

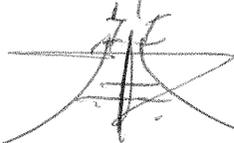
PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción I, y párrafos cuarto y séptimo penúltimo, 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha de plano la presente inconformidad, por advertirse motivo manifiesto de su improcedencia, lo anterior, de acuerdo con los argumentos precisados en los considerandos II y III, de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE** la presente **RESOLUCIÓN** a la Empresa 5 a través de su Apoderado Legal y/o personas autorizadas en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Realícese **AVISO ELECTRÓNICO** a la empresa **INCONFORME**, como lo prevén los artículos 69, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 118, último párrafo de su Reglamento.

QUINTO.- Realícense las anotaciones correspondientes y dese de baja el presente asunto en el Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, que para tal efecto lleva esta Área de Responsabilidades y en su momento, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

Elaboró: *Lcda. Gisela López Olivo.*

Supervisó: *Lcdo. Luis Arturo Cárdenas Camacho.*